JUZGADO CUATRO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través del Procurador 15 Judicial II de Familia de Manizales por la señora MARÍA LIBIA GÓMEZ GIRALDO, en relación con el menor M.A.G.C, en contra de la señora VIBIANA CASTAÑO VÁSQUEZ, reúne las exigencias de ley previstos en los arts 82 y ss del C. General del Proceso, por tanto, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de del Procurador 15 Judicial II de Familia de Manizales por la señora MARÍA LIBIA GÓMEZ GIRALDO, en relación con el menor M.A.G.C, en contra de la señora VIBIANA CASTAÑO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: **DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss del C. General del Proceso.

TERCERO: CÍTESE a los parientes del menor y que fueron enunciados en la demanda. Dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, tenemos que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".

<u>CUARTO:</u> **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Como se afirma que se ignora el lugar donde puede ser citada y notificada la demandada se ordena su emplazamiento. (Art. 293 CGP) Dando cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, tenemos que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: SE DECRETA visita social en el lugar de residencia del menor **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, misma que deberá ser practicada por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, y de toda índole que rodean el hogar del mismo.

<u>SÉPTIMO:</u> SE RECONOCE PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA en calidad de Procurador 15 Judicial II de Familia de Manizales, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas por la ley.

NOTIFIQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccdc04a79740fb9b8ca7013d278089d09c7b8a71a2db6f5e824eac50e3fc8c**Documento generado en 24/11/2021 03:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica